



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 413 - 2010 - OSCE/PRE

Jesús María, 10 AGO. 2010

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la empresa Compusistemas del Perú S.A.C., recibida el 17 de marzo de 2010 y subsanada mediante escrito presentado el 12 de julio de 2010 (Expediente N° D067-2010);

CONSIDERANDO:

Que, a través de su solicitud de designación de Árbitro Único presentada con fecha 17 de marzo de 2010, Compusistemas del Perú S.A.C. señala que ha entregado equipo de cómputo y repuestos, así como ha prestado servicios de mantenimiento de computadoras, redes, cableado, entre otros, a favor del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO durante los años 2007 y 2008 por una suma ascendente a S/. 41, 735.05 Nuevos Soles;

Que, Compusistemas del Perú S.A.C. manifiesta que no ha suscrito contrato alguno con el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO con relación a los equipos de cómputo entregados y servicios prestados, señalando más bien que la controversia a ventilarse está referida a determinar la existencia de un contrato entre Compusistemas del Perú S.A.C. y el Servicio Nacional de Capacitación- SENCICO;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, norma aplicable al presente caso, dispone que los contratos regulados por dicha Ley incluirán necesariamente y bajo responsabilidad, entre otros, cláusula de solución de Controversias;

Que, al respecto, cabe señalar que si bien el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo; y siendo que la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste, como lo establece el numeral 2) del artículo 41° del Decreto Legislativo 1071, en la situación descrita en el presente caso, no existe de por medio un contrato que vincule a las partes, ni tampoco convenio arbitral alguno entre ellas, por lo que no cabe discusión sobre su existencia, ya que nunca existió cláusula arbitral obligatoria debido a que no existió contrato;

Que, por lo tanto, y siendo que la entrega de equipos de cómputo así como repuestos, y el servicio de mantenimiento de computadoras, redes, cableado, entre otros, que Compusistemas del Perú S.A.C. señala haber prestado a favor del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, debieron haberse realizado a través del proceso de selección correspondiente y haberse formalizado con la suscripción del respectivo contrato, tal como lo ordena la Ley, por lo que al no haberse llevado a cabo proceso de selección alguno y por ende no se suscribió el contrato pertinente, según fluye de la solicitud de designación de arbitro presentada por Compusistemas del Perú S.A.C., no nació la obligación impuesta por la norma;

Que, al respecto, el artículo 36° de la Ley señala que: “El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección (...)”;



Que, por tanto, en la medida que no se realizó proceso de selección alguno para la entrega de bienes y prestación de servicios que Compusistemas del Perú S.A.C. señala haber realizado a favor del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, y al no haberse suscrito el correspondiente contrato tal como lo dispone el artículo 36° de la Ley, se concluye que la relación existente entre Compusistemas del Perú S.A.C. y el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO no se encuentra bajo los alcances de la aplicación de la Ley ni de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, en ese sentido, no resulta aplicable el artículo 53° de la Ley, el cual dispone que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes;

Que, asimismo, tampoco resulta procedente la aplicación del artículo 280° del Reglamento, el cual confiere al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE- la atribución de realizar la designación residual de árbitros en defecto de la voluntad de las partes;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-;

Que, por las consideraciones antes expuestas, el OSCE no es la institución competente para realizar la designación residual de árbitros para resolver las controversias que Compusistemas del Perú S.A.C. mantiene con el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO;

Estando a lo establecido en el numeral 25) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de designación de árbitro presentada por la empresa Compusistemas del Perú S.A.C. mediante escrito presentado con fecha 17 de marzo de 2010, al no ser el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE- la institución competente para realizar la designación residual de árbitros en defecto de la voluntad de las partes, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo

